

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de la Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad; del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños y de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Ref.: AL PAN 1/2022
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

9 de diciembre de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad; de Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; de Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños y de Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 43/6, 51/8, 45/3, 51/21, 42/12, 43/20, 44/4 y 50/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la situación humanitaria en el Tapón del Darién que afecta a las personas migrantes que transitan a través de esta ruta, donde se siguen reportando muertes y desapariciones; así como alegaciones respecto a la situación en las Estaciones de Recepción de Migrantes (ERM) de Panamá, donde las personas migrantes que llegan a través del Darién se encontrarían supuestamente privadas de libertad, en condiciones deplorables e insalubres, y expuestas a situaciones de abuso por parte de las autoridades que gestionan estos centros.**

Preocupaciones similares relacionadas con la privación de libertad de migrantes en situación irregular, incluyendo personas en situación de especial vulnerabilidad, así como las condiciones inadecuadas en los centros de recepción en Panamá, fueron objeto de la comunicación previa JAL PAN 1/2020, transmitida por los titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales el 25 de septiembre de 2022. Lamentamos que, hasta la fecha, no se haya recibido ninguna respuesta a esta comunicación por parte del Gobierno de su Excelencia.

Según la información recibida:

El Tapón del Darién se está convirtiendo en una ruta de tránsito cada vez más utilizada por personas migrantes que viajan de manera irregular hacia Centroamérica, México y los Estados Unidos de América. En el año 2021, más de 130.000 personas cruzaron a través de la selva, llegando a Panamá desde Colombia, mientras que, entre enero y octubre de este año, fueron más de 200.000 quienes utilizaron esta ruta, de los cuales más de 32.400 eran niños y

niñas. Tan solo en septiembre de este año, se registraron más de 48.200 personas, mientras que en octubre se registraron más de 59.000. Los principales países de origen de las personas migrantes que emplean esta ruta son Venezuela, Haití, Ecuador y Cuba. También se han detectado migrantes procedentes de Senegal, Angola, Bangladesh, Ghana, Somalia, India y Nepal.

Se ha destacado la alta peligrosidad de esta ruta migratoria, a lo largo de la cual las personas migrantes se ven expuestas a situaciones de violencia y abusos, incluyendo violencia sexual, atracos, trata de personas y otras formas de delincuencia.

Condiciones en las Estaciones de Recepción de Migrantes (ERM)

En este contexto, las personas migrantes que llegan a Panamá de manera irregular a través del Tapón de Darién son alojadas en Estaciones de Recepción de Migrantes (ERM), bajo la supervisión del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT) y el Servicio Nacional de Migración de Panamá (SNM). Según la información proporcionada, las personas migrantes, incluyendo familias, mujeres, niñas y niños, se encontrarían hacinadas en estas estaciones migratorias, en condiciones precarias e insalubres. Se ha reportado además la falta de espacios separados para mujeres, niños y niñas que garanticen su privacidad, seguridad y protección, incluyendo contra posibles riesgos de sufrir violencia basada en el género.

En particular, se han destacado preocupaciones sobre la falta de agua potable, así como limitaciones en el acceso al agua, higiene y saneamiento, además de la falta de un acceso adecuado a servicios de salud. Asimismo, la alimentación en los centros sería limitada, a veces debido a la acción supuestamente deliberada de las autoridades a cargo de las ERM. Por otro lado, la insuficiencia del espacio disponible en algunos lugares de recepción, como la ERM de San Vicente y en la comunidad de Canaán Membrillo, habría llevado a ubicar a las personas migrantes en tiendas de campaña, situadas en espacios abiertos en el exterior y en condiciones deplorables, obligándoles a pernoctar a la intemperie e incluso bajo la lluvia.

Aunque estas estaciones no son consideradas por las autoridades panameñas como centros de detención, la información que hemos recibido indica que las personas migrantes instaladas en las ERM se encontrarían de facto privadas de libertad, al no estar autorizadas a salir de dichos centros, salvo para ser trasladadas por las autoridades panameñas hacia la frontera con Costa Rica. En este sentido, se ha informado de que las autoridades panameñas estarían organizando el traslado en autobús de las personas migrantes desde la ERM de San Vicente y de Lajas Blancas hacia la ERM de los Planes, Chiriquí, situada en la frontera con Costa Rica. Estos traslados son coordinados por las autoridades de migración a través de una empresa privada de transporte. El coste del transporte es de 40 USD por persona, y son las personas migrantes quienes deben asumir estos costes. La mayoría de ellos, sin embargo, carece de recursos para afrontar estos gastos, por lo que deben permanecer en las ERM, a veces durante largos periodos.

Al respecto, hemos recibido informes sobre casos en los que las personas migrantes estarían realizando trabajos voluntarios en las ERM, con el fin de

obtener los medios financieros que les permitan continuar su viaje y abandonar las estaciones. Sin embargo, esta información vendría acompañada de preocupaciones sobre la voluntariedad del trabajo realizado, dada la supuesta falta de alternativas que permitan a las personas migrantes abandonar las ERM. También se han reportado casos de familias retenidas por más de 3 meses en las ERM, debido a la falta de documentos, incluyendo certificados de nacimiento, que acrediten el parentesco entre padres e hijos, así como retrasos en los procesos de identificación por parte de las autoridades panameñas. A las personas que solicitan asilo en Panamá tampoco se les permitiría salir de las ERM hasta el final del procedimiento, que según se informa puede extenderse durante varios meses.

De especial preocupación resultan las alegaciones sobre violencia hacia las personas migrantes alojadas en las ERM, incluidas las alegaciones sobre violencia sexual. Según estas denuncias, el personal del SNM y del SENAFRONT habría solicitado intercambios sexuales a las mujeres y niñas alojadas en la ERM de San Vicente que carecen de dinero para afrontar los costes del transporte anteriormente mencionados, con la promesa de permitirles subir a los autobuses coordinados por las autoridades panameñas para que puedan así continuar su viaje hacia la frontera con Costa Rica. Los informes recibidos también mencionan que las personas migrantes que solicitan información en las ERM sobre la Defensoría del Pueblo para interponer una denuncia habrían sido supuestamente objeto de abuso físico y verbal por parte de los agentes del SNM y del SENAFRONT. Entre estos abusos se menciona también la mala gestión, supuestamente deliberada, en la distribución de alimentos por parte de los agentes del SENAFRONT, retrasando las cenas y disminuyendo las raciones cuando las organizaciones y ONGs internacionales no se encuentran presentes en las ERM.

En ocasiones, las precarias condiciones y supuestos abusos anteriormente mencionados en las ERM habrían llevado al descontento y la organización de protestas por parte de las personas migrantes allí retenidas, que han resultado en la detención de personas migrantes, supuestamente en ausencia del debido proceso y garantías. Se han destacado las preocupaciones con respecto a la supuesta falta de asistencia legal y la extensión de los períodos de detención permitidos legalmente. Además, se han reportado situaciones de incomunicación con respecto a algunas personas migrantes detenidas en las instalaciones del SENAFRONT, donde habrían permanecido hasta tres días sin poder comunicarse con sus familiares. Se ha alegado también que los agentes de SENAFRONT habrían recurrido a un uso excesivo e indebido de la fuerza, supuestamente agrediendo físicamente a las personas migrantes antes y después de su detención. Además, según las fuentes, los agentes se habrían negado a proporcionar alimentos a las personas migrantes detenidas en el lugar de la detención. La mayoría de las personas detenidas no habría tenido acceso a un abogado, no se les habría proporcionado apoyo consular, ni tampoco habrían tenido la oportunidad de interponer un recurso que permitiera la revisión de su situación de detención. En algunos casos, las personas migrantes habrían sido presuntamente obligadas a firmar declaraciones de culpabilidad en el Ministerio Público.

Situación humanitaria en el Tapón del Darién

Las circunstancias y condiciones arriba señaladas contribuyen a exacerbar la ya grave situación que enfrentan las personas migrantes que llegan a Panamá a través del Tapón de Darién, la cual constituye una ruta de tránsito peligrosa para las personas migrantes que la atraviesan, tal y como atestiguan los informes sobre violencia, muertes y desapariciones de personas migrantes, cada vez más numerosos. Recientes informes señalan el empeoramiento de la situación humanitaria y de protección en esta región.

Son muchas las personas migrantes que han perecido a lo largo de esta ruta, debido a la deshidratación, por la falta de agua potable, al igual que por la falta de alimentos, o a causa de enfermedades contraídas durante el camino, graves picaduras de insectos, afectaciones cutáneas y otras heridas que les impiden continuar su viaje. Otras se han ahogado al intentar cruzar los ríos selváticos, o debido a otros riesgos físicos asociados con las condiciones geográficas o las largas jornadas de camino. Aquellas personas que llegan a Panamá a través de esta ruta se hallan en necesidad de asistencia médica. Al respecto, se ha señalado la limitada cobertura médica disponible para las personas migrantes en Panamá, particularmente en la comunidad de Canaán Membrillo, donde tiene lugar el primer encuentro entre las autoridades migratorias panameñas y las personas migrantes. La falta de asistencia médica disponible para estas personas ha exacerbado la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mismas.

Según la información recibida, se desconocen los registros, base de datos forenses y de protocolos de actuaciones para la identificación de las personas fallecidas, así como para la búsqueda de personas desaparecidas en la selva del Darién. Los familiares que estarían reportando casos de personas desaparecidas en esta ruta migratoria no estarían recibiendo información sobre los esfuerzos de búsqueda ni habrían tenido la posibilidad de brindar muestras genéticas desde el extranjero para contribuir a la identificación de sus familiares entre los cuerpos de migrantes fallecidos. Al respecto, el Comité contra la Desaparición Forzada, en las observaciones finales a Panamá aprobadas en su 380ª sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2021 (CED/C/PAN/CO/1), expresó su preocupación por la información recibida sobre alegaciones de desapariciones de migrantes que habrían sido cometidas por grupos criminales y la falta de investigaciones al respecto; así como por la presencia de fosas comunes de migrantes sin identificar en la ruta migratoria de la selva del Darién.

También son abundantes los informes sobre ataques, asaltos, robos y violencia sexual perpetrados por grupos criminales armados contra las personas migrantes que cruzan el Darién. Los informes sobre violencia en el Darién han sido continuos desde el aumento del tránsito a lo largo de esta ruta, particularmente los referidos a la violencia sexual: en el año 2021, se registraron más de 300 casos de violencia sexual contra mujeres, niñas y personas pertenecientes a la comunidad LGBT, mientras que entre enero y junio de 2022, fueron más de 140 los casos de violencia sexual registrados.

De manera similar, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus recientes observaciones finales sobre el octavo

informe periódico a Panamá del 1 de marzo de 2022 (CEDAW/C/PAN/CO/8), destacó la prevalencia de la violencia de género contra las mujeres migrantes, en particular las afrodescendientes, que se encuentran en tránsito en el Tapón del Darién, quienes se ven sometidas a violaciones, intimidaciones, amenazas y desapariciones por parte de agentes armados no estatales.

A pesar de las elevadas cifras de acciones violentas registradas, los informes recibidos señalan una falta de respuesta efectiva por parte de las autoridades panameñas para investigar estos actos violentos y para sancionar a los perpetradores. Las personas que denuncian deben permanecer varios días en las estaciones migratorias mientras el Ministerio Público lleva a cabo las investigaciones, circunstancia que termina disuadiendo a las personas para no denunciar los hechos. Debido a que las personas están en constante movilidad, la mayoría de las denuncias terminan archivadas, al no contar con la presencia de la persona denunciante. Además, se ha informado de que el Ministerio Público no estaría realizando la prueba anticipada a las víctimas de los presuntos actos de violencia, debido a que esta prueba debe de ser autorizada por el juez y no hay presencia de jueces en Canaán Membrillo.

Al respecto, el CEDAW también señaló, en sus observaciones finales anteriormente mencionadas, los obstáculos que encuentran las mujeres sobrevivientes para acceder a la justicia en Panamá, así como a los recursos de atención sanitaria, psicológica y otros mecanismos de reparación. El Comité también menciona el escaso número de procesamientos y condenas de autores de violencia de género contra las mujeres en tránsito en el Darién y las informaciones sobre casos de revictimización de las mujeres que presentaron denuncias (para. 23, a-c).

Se ha informado también de que Panamá estaría ofreciendo vuelos de retorno asistido gratuitos a sus países de origen. Algunas personas migrantes habrían mostrado interés en regresar, dada la imposibilidad de continuar su desplazamiento y para evitar continuar en dichas condiciones. La información recibida refiere, sin embargo, que las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad de los retornos podrían verse comprometidas.

Retornos de personas venezolanas desde EEUU

El pasado 12 de octubre de 2022, el Gobierno de los Estados Unidos de América anunció nuevas acciones conjuntas con el Gobierno de México para reducir la cantidad de personas migrantes de origen venezolano que llegan a los EE. UU. Con efecto inmediato tras el anuncio de estas políticas migratorias, las personas migrantes venezolanas que tratan de alcanzar territorio estadounidense a través de la frontera sur con México estarían siendo expulsadas a México, bajo la autoridad del Título 42 del Código de los EE. UU.

Desde la adopción de estas medidas, se han incrementado los informes sobre grupos mixtos de personas venezolanas que están regresando a pie o en autobús desde México y otros países de Centroamérica a Panamá, a través de pasos no oficiales a lo largo de la frontera con Costa Rica. A su llegada a Panamá, las personas venezolanas en situación irregular estarían siendo alojadas en albergues temporales, hasta poder emprender su regreso a

Venezuela.

Una de las opciones para emprender el regreso a Venezuela es por vía aérea, siendo los propios migrantes quienes deben cubrir los costos del transporte. Aquellos que no puedan pagar el precio del billete de avión no pueden optar por esta vía de regreso, pues se informa de que no hay ayudas económicas disponibles ni se permiten excepciones. Por otro lado, la información recibida señala que las condiciones de voluntariedad y seguridad de estos retornos podrían estar viéndose comprometidas, debido a la falta de información sobre los mismos proporcionada a las personas afectadas, así como debido a la imposibilidad de continuar su desplazamiento hacia Norteamérica y a la falta de información sobre sus derecho y alternativas de protección en Panamá.

Por otro lado, según la información recibida, se habría detectado una falta de evaluaciones individualizadas y de medidas específicas de protección para las personas de mayor vulnerabilidad en los albergues temporales. Además, se informa de que, desde estos albergues, se habría facilitado información a la embajada de Venezuela en Panamá sobre todas las personas alojadas en los mismos, entidad que además estaría a cargo de la gestión de algunos de estos centros, como el albergue temporal “Bodega Bambito”, que estaría acogiendo a entre 800 y 1000 personas venezolanas por día.

Supuestamente, antes de su llegada a los albergues, las personas afectadas desconocen que su información personal va a ser compartida con las autoridades venezolanas, ni que van a estar en contacto con la embajada de su país. En este sentido, se ha reportado que algunas de las personas que no desean regresar a Venezuela estarían emprendiendo la ruta de vuelta hacia Colombia a través de la selva del Darién, exponiéndose de nuevo a los riesgos asociados a esta ruta anteriormente mencionados, mientras que otras estarían siendo retornadas por las autoridades panameñas a la frontera con Costa Rica.

Sin prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra más profunda preocupación por la actual situación de desprotección que afecta a las personas migrantes que transitan e intenta cruzar el Tapón del Darién, donde enfrentan graves riesgos para su salud e integridad física que ponen en peligro su vida y donde se encuentran expuestos a sufrir abusos generalizados y violaciones de los derechos humanos por parte de grupos criminales. En este contexto, nos preocupan gravemente las condiciones de recepción de las personas migrantes que llegan a Panamá a través de esta peligrosa ruta. En particular, quisiéramos destacar nuestra preocupación por las condiciones supuestamente precarias e insalubres en las ERM, así como la insuficiente atención proporcionada a las necesidades básicas de las personas migrantes, la falta de un acceso adecuado a servicios de salud y de acceso a mecanismos de justicia y reparación para aquellas personas que han sido víctimas de violencia, entre otras. De ser confirmadas, las situaciones descritas constituirían violaciones de los derechos humanos de las personas migrantes.

Así, quisiéramos expresar nuestra más profunda preocupación por las continuas denuncias sobre las condiciones inhumanas en las ERM, según las cuales las personas migrantes se encontrarían hacinadas, sin contar con espacios que garanticen la seguridad y protección de las mujeres, niñas y niños, y sin acceso a agua potable, saneamiento y servicios de higiene, y con un suministro de alimentos insuficiente, creando graves consecuencias negativas en su salud física y mental.

Destacamos, por tanto, nuestra más profunda preocupación por la integridad física y mental de las personas migrantes que se encuentran recluidas en estos centros, entre los que se encuentran familias, niñas y niños, y otras personas en situación de especial vulnerabilidad, como aquellas que han sufrido violencia o han sido víctimas de delitos durante su tránsito migratorio. Quisiéramos hacer notar que las condiciones precarias que se reportan en las ERM pueden equivaler a un trato cruel, inhumano o degradante y puede dar lugar a violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal.

Además, observamos con especial preocupación que las personas migrantes instaladas en estos centros de recepción estarían de facto privadas de libertad, debido a que no estarían autorizadas a salir de los mismos salvo para ser trasladadas a la frontera con Costa Rica. En este sentido, quisiéramos señalar que la detención de migrantes debe constituir siempre una medida excepcional de último recurso, compatible con los principios de necesidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada caso, y no debe basarse en su estatus migratorio. Si no se justifica como razonable, necesaria y proporcionada, el uso de esta medida puede dar lugar a una detención arbitraria, prohibida por el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Además, recordamos que todas las personas migrantes detenidas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad inherente. Las condiciones de su detención deben ser humanas, apropiadas y respetuosas, señalando el carácter no punitivo de la detención en el curso de los procedimientos migratorios. Por otro lado, quisiéramos manifestar de manera particular nuestra preocupación respecto a las alegaciones que indican que niños y niñas estarían también detenidos en las ERM. Quisiéramos subrayar que la detención de cualquier niño o niña por motivos relacionados con su situación migratoria, la de sus padres o tutores legales, nunca responde al interés superior del niño y siempre constituye una violación de los derechos del niño según las normas internacionales de derechos humanos.

A este respecto, seguimos insistiendo en la necesidad de dar prioridad a las soluciones de alojamiento no privativas de libertad y a los acuerdos de atención basados en la comunidad. Las medidas alternativas a la detención proporcionan una mayor protección de la dignidad, la humanidad, la salud y el bienestar de las personas, y su funcionamiento es mucho menos costoso que el de los centros de detención.

Expresamos también nuestra profunda preocupación por las denuncias relativas a abusos físicos y verbales hacia las personas migrantes por parte de los agentes de la SNM y del SENAFRONT en las ERM, incluyendo la supuesta limitación de alimentos suministrados a las personas recluidas en estos centros. Del mismo modo, nos preocupan las alegaciones sobre el uso excesivo de la fuerza supuestamente ejercida contra personas migrantes detenidas en los cuarteles del SENAFRONT. Estas denuncias, de confirmarse, equivaldrían a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, queremos recordar al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura, tal como está codificada en los artículos 1, 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT). Reiteramos que un uso excesivo de la fuerza podría resultar en afectaciones a la vida e integridad física de las personas migrantes.

Además, nos preocupa gravemente que las personas migrantes detenidas en estos centros puedan estar viéndose obligadas a financiar su viaje a la frontera con

Costa Rica mediante la realización de trabajos forzados y/o a través de la explotación sexual. En este sentido, nos preocupa la especial vulnerabilidad de las mujeres y niñas de facto detenidas en las ERM a ser víctimas de explotación sexual, violencia y abuso por parte de los agentes a cargo de estas estaciones de recepción. La violencia sexual que sufren las mujeres es sistémica. En ese sentido, quisiéramos señalar que la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres migrantes multiplica y agrava las violaciones de los derechos humanos contra ellas. Insistimos en la necesidad de establecer medidas específicas para proteger a aquellas personas que podrían estar en un riesgo especial de sufrir abusos o violaciones de derechos humanos, incluyendo mujeres, niñas y niños, personas con discapacidad, personas pertenecientes a la población LGBT, personas adultas mayores, víctimas de tortura o víctimas de violencia de género y/o de trata de personas.

Las circunstancias arriba referidas contribuyen a agravar la ya de por sí grave situación a la que se enfrentan las personas migrantes que llegan a Panamá a través de la peligrosa ruta del Darién. Al respecto, los Estados deben responder a las necesidades de las personas migrantes que se enfrentan a situaciones de vulnerabilidad, que pueden surgir de las circunstancias en las que viajan o de las condiciones a las que se enfrentan en los países de origen, de tránsito y de destino, asistiéndolos y protegiendo sus derechos humanos, de acuerdo con sus obligaciones en virtud del derecho internacional. Insistimos en que los Estados deben redoblar sus esfuerzos para desarrollar un enfoque de la migración y la gobernanza de las fronteras basado en los derechos humanos que garantice que los derechos humanos de los migrantes, incluidos los que se encuentran en situación irregular, sean siempre la primera consideración. Subrayamos también la importancia de la asistencia humanitaria, así como la provisión de alimentos, agua, espacios seguros, atención médica, acceso a mecanismos de justicia y reparación para los migrantes que lleguen a Panamá, en atención a los crecientes riesgos para la seguridad e integridad de las personas migrantes en la región.

Finalmente, quisiéramos expresar nuestra preocupación por la situación de las personas migrantes venezolanas que llegan a Panamá desde México y los EE.UU., tras las recientes decisiones en materia de política migratoria adoptadas por este último. En especial, nos preocupa la supuesta falta de información proporcionada a estas personas sobre su situación, derechos y alternativas de protección en Panamá, así como la falta de información en relación con la opción de retorno a Venezuela, donde las personas retornadas podrían correr el riesgo de sufrir daños irreparables. En ausencia de esta información y de alternativas que brinden protección a las personas venezolanas, nos preocupa gravemente que las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad de los retornos puedan verse afectadas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre las condiciones en las que se encuentran las personas migrantes en las ERM. Sírvase incluir información sobre cualquier plan del Gobierno de su Excelencia para abordar inmediatamente las condiciones deplorables e insalubres en estas instalaciones, en particular sobre las medidas adoptadas o previstas para asegurar el acceso adecuado a alimentos, agua potable, higiene y saneamiento en las ERM, de conformidad con las obligaciones y normas internacionales de derechos humanos.
3. Sírvase proporcionar información específica acerca de las medidas que se han tomado para asegurar que las personas migrantes tengan acceso a una atención médica adecuada en Panamá, incluyendo a salud sexual reproductiva en particular para víctimas de violencia sexual, incluyendo aquellas que tengan estatus migratorio irregular y aquellas que se encuentran recluidas en las ERM. Por otra parte, sírvase proporcionar información sobre la existencia de registros actualizados y accesibles relacionados con todas las personas privadas de libertad en estos centros.
4. Sírvase proporcionar información detallada respecto de la justificación legal de la detención de las personas migrantes en las ERM, y cómo éstas son compatibles con las obligaciones internacionales de Panamá en materia de derechos humanos. Sírvase asimismo proporcionar información detallada acerca de si las personas migrantes han tenido la oportunidad de interponer un recurso legal para lograr la revisión de estas medidas privativas de la libertad; así como acceso a la asistencia legal. Sírvase así mismo proporcionar información sobre medidas de detección temprana de víctimas de trata entre la población migrante en las ERM.
5. Sírvase proporcionar información relativa a las medidas alternativas y menos restrictivas a la privación de libertad que se les pueda brindar a las personas migrantes, incluidas las personas que se encuentran de manera irregular en territorio panameño, de manera que se garantice que la detención administrativa por razones migratorias sea utilizada tan sólo como medida de último recurso y durante el menor tiempo posible.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas o que vaya a adoptar su Gobierno para poner fin a la detención de niños y niñas y de sus familias por razones migratorias, así como sobre los esfuerzos realizados para proporcionar una protección eficaz, una atención adecuada y una acogida no privativa de libertad a los niños y niñas migrantes.

7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia haya tomado o planea tomar para fortalecer las capacidades técnicas de los operadores de justicia (Ministerio Público, jueces, Instituto de la Defensoría Pública, etc.) para investigar los delitos contra la población migrante, con énfasis en los ataques violentos, las violaciones sexuales, la trata de personas y aquellos relacionados a muertes y desapariciones de personas migrantes en el Tapón del Darién.
8. Sírvase proporcionar información sobre las medidas llevadas a cabo para proteger y proporcionar asistencia a las personas migrantes dentro de la jurisdicción de su Estado, en coordinación con organizaciones internacionales, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil. Sírvase proporcionar información sobre los servicios y asistencia prestados e instituciones participantes. Al respecto, sírvase también proporcionar información sobre las medidas implementadas para identificar a las personas con necesidades especiales de protección, particularmente mujeres, niños y niñas, víctimas de violencia, trata de personas y otros delitos, personas mayores y personas LGTB, y para garantizar una respuesta adecuada a sus necesidades interseccionales.
9. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para prevenir incidentes de violencia basada en género contra las mujeres y niñas, llevar los responsables a la justicia, y facilitar el acceso a las víctimas/sobrevivientes a medidas de atención, incluyendo atención médica y apoyo psicológico, protección y reparación.
10. Sírvase indicar qué medidas ha adoptado el Gobierno de su Excelencia para garantizar que la protección de los derechos humanos de las personas migrantes en su territorio nacional y fronteras internacionales, incluyendo aquellas en situación irregular, se ajuste al derecho internacional de los derechos humanos y a otras normas pertinentes, así como las medidas adoptadas por Panamá para garantizar que las personas migrantes tengan acceso a la información sobre sus derechos. Sírvase incluir información sobre las medidas adoptadas por Panamá para garantizar el acceso a los procedimientos pertinentes a las personas que necesitan protección en virtud de la legislación internacional sobre derechos humanos y sobre los derechos de los refugiados.
11. Sírvase proporcionar información sobre las medidas implementadas para la búsqueda de personas migrantes desaparecidas, bases de datos y registros de personas fallecidas en la selva del Darién, incluyendo las investigaciones realizadas por las autoridades panameñas, así como sobre las medidas implementadas a nivel de comunicación con los familiares de las personas migrantes desaparecidas, incluyendo cuando éstos se encuentran fuera de Panamá.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán

disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Felipe González Morales
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Mumba Malila
Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Aua Baldé
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Claudia Mahler
Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad

Victor Madrigal-Borloz
Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

Siobhán Mullally
Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Reem Alsalem
Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, quisiéramos remitir a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) que establece que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". En este sentido, reiteramos que la obligación de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados tomen medidas especiales para proteger a las personas en situaciones vulnerables cuyas vidas están particularmente en peligro por amenazas específicas o patrones preexistentes de violencia, incluidos los niños, en particular los niños migrantes no acompañados (CCPR/C/GC/36, párrafo 23)." El artículo 9 de la DUDH establece que "nadie será sometido a detención, prisión o exilio arbitrarios". Asimismo, queremos recordar los artículos 6 (1), 7 y 9, 10 y 16, leídos por separado y junto con el artículo 2 (3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Panamá el 8 de marzo de 1977, que garantizan el derecho inherente a la vida de todo individuo, la prohibición de la tortura, así como el derecho a la libertad y la seguridad de la persona. Además, deseamos recordarle al Gobierno de su Excelencia, que "[n]adie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" (PIDCP art. 9.1). Además, se recuerda que el derecho internacional determina que "toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella" (PIDCP art. 9.2) y que toda persona privada de su libertad en virtud de detención tiene el derecho a recurrir la legalidad de su detención ante un tribunal (PIDCP art. 9.4).

Las disposiciones mencionadas deben aplicarse en conformidad con la obligación de no discriminación establecida los artículos 2 y 26 del PIDCP, de acuerdo con la Observación General N°10 del Comité de Derechos Humanos, en donde se indica que "el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto no está limitado a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que también debe estar al alcance de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte" (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13(2004), para.10).

A su vez, la deliberación núm. 5 del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, indica que la detención o custodia administrativa en el contexto de la migración debe ser aplicada como medida excepcional de último recurso y por el periodo más breve posible. La deliberación también establece que está prohibida la privación de la libertad de niños o niñas solicitante de asilo, refugio, apátrida o migrante, incluyendo niños y niñas no acompañadas o separadas. Adicionalmente, se menciona que la detención indefinida de personas durante el curso de procedimientos migratorios es injustificada y, por consiguiente, arbitraria. En este entendido, agrega la deliberación, que la detención arbitraria no puede ser justificada en ningún caso, incluyendo situaciones de emergencia nacional. Además, se deben brindar alternativas a la detención a las personas migrantes. Las alternativas a la detención deben ser realistas y no deben depender de la capacidad de la persona de pagarlas. Las alternativas a la detención pueden tener formas distintas, lo que incluye reportar regularmente a las autoridades, soluciones basadas en la comunidad, libertad bajo fianza o a través de otras garantías, o la estancia en centros abiertos o en un lugar

designado. Las condiciones en cualquier centro abierto y en otras instalaciones tienen que ser humanas y respetuosas de la dignidad inherente de todas las personas y deben ser revisadas por una autoridad judicial y las alternativas a la detención no deben ser consideradas como alternativas a la liberación. Finalmente, la deliberación destaca que el principio de no devolución siempre debe ser respetado, y la expulsión de las personas no nacionales en necesidad de protección está prohibida por el derecho internacional.

Por otro lado, en relación con los informes relativos a la detención de niños y niñas, queremos destacar que la detención de cualquier niño por razones relacionadas con su estatus migratorio, el de sus padres o el de sus tutores legales, nunca responde al interés superior del niño y siempre constituye una violación de los derechos del niño de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos. También recordamos que todas las normas y estándares de derechos humanos son aplicables a los niños migrantes, siendo de especial relevancia las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Panamá el 12 de diciembre de 1990. Quisiéramos también remitirnos al informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes sobre "Poner fin a la detención de niños por motivos de inmigración y proporcionarles atención y acogida adecuadas" (A/75/183), en el que el Relator Especial ofrece una serie de recomendaciones a los Estados miembros a este respecto.

En relación con las condiciones de detención, deseamos referirnos al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En especial, deseamos referirnos a la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros malos tratos, codificada en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CAT), que Panamá ratificó el 24 agosto de 1987. A este respecto, nos gustaría recordar que el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han constatado sistemáticamente que las condiciones de detención pueden constituir un trato inhumano y degradante. Además, nos gustaría hacer referencia al informe del anterior Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/37/50), que hace hincapié en que los Estados “deben respetar y garantizar el derecho a que ninguna persona sea sometida a tortura y malos tratos, sin ningún tipo de discriminación, y que causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves “por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”, incluido sobre la base de su situación migratoria, equivale por definición a tortura, independientemente de que sea infligida por funcionarios públicos o a su instigación, o simplemente con su consentimiento o aquiescencia” (para.13). Además, en este mismo informe, el Relator explicaba que “Los Estados someten cada vez más a los migrantes a condiciones de acogida innecesarias, desproporcionadas y deliberadamente duras, diseñadas para obligarlos a regresar “voluntariamente” a su país de origen, sin tener en cuenta su necesidad de protección contra la devolución. Este enfoque puede incluir medidas como la penalización, el aislamiento y la privación de libertad de los migrantes en situación irregular, la privación de cuidados médicos, servicios públicos y condiciones de vida adecuadas, la separación deliberada de los miembros de la familia y la denegación o la prolongación excesiva de la determinación de su condición o del procedimiento de *habeas corpus*. Esas prácticas deliberadas pueden constituir una “devolución disfrazada” y son incompatibles con el principio de buena fe.” (Para 43).

Además, quisiéramos llamar la atención de su Gobierno sobre el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1988 (adoptado por la resolución 43/173 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1988). Recordamos, además, que las condiciones de detención y el tratamiento deben cumplir siempre con las normas internacionales, en particular las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (las Reglas Mandela), teniendo en cuenta cualquier vulnerabilidad personal debida a factores como la situación migratoria, la edad, el género, la discapacidad, la condición médica, los traumas anteriores o la pertenencia a un grupo minoritario.

Por otro lado, el uso de la fuerza, incluida la fuerza letal, está estrictamente regulado por el derecho internacional de los derechos humanos. A este respecto, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el Principio 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Públicos, que establece que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, aplicarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego."

Nos gustaría también referirnos al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que Panamá es parte desde el 8 de marzo de 1977, que establece el derecho al más alto nivel posible de salud. Este artículo debe leerse en conjunción con el artículo 2.2 del Pacto, que establece que los Estados parte se comprometen a garantizar el ejercicio de derechos sin discriminación alguna. En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia que la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), indican que los Estados tienen la obligación de *respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos. En este contexto, quisiera señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia que la Observación General No. 14 del Comité DESC, reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. (OG 14, Par. 4).

Recordamos el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), el cual deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 11 del PIDESC. En su Observación General No.15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró que el derecho al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos.

En este sentido, los derechos humanos al agua potable y al saneamiento -tanto el derecho humano al agua como el derecho humano al saneamiento- son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado y son esenciales para el pleno

disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos, tal como se estipula en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en la Observación General nº 15 (2002) del CESCR (E/C.12/2002/11). El derecho humano al agua y al saneamiento fue reconocido explícitamente por la Asamblea General en su resolución 70/169, que "[reconoció] que el derecho humano al agua potable da derecho a todos, sin discriminación, a tener acceso a agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y para uso personal y doméstico".

Quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, el cual define el término "violencia contra la mujer" como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". En ese sentido, quisiéramos señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General Nº 19 (1992), establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ratificada por el Gobierno de Su Excelencia el 29 de octubre 1981), ya sea perpetrada por un funcionario del Estado o un ciudadano particular, en la vida pública o privada.

También consideramos apropiado hacer referencia al Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Además, el Artículo 34 establece que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales.

En relación al riesgo de trata de personas, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), que el Gobierno de su Excelencia ratificó el 18 de agosto de 2004, mediante la cual el Gobierno de su Excelencia está obligado a abstenerse de realizar actos que puedan frustrar o socavar los objetivos y propósitos del Protocolo, entre los que figuran la prevención y la lucha contra la trata de personas, para cualquier tipo de explotación.

En relación a las obligaciones del Estado de prevenir y proteger a las víctimas de trata, quisiéramos recordar la obligación de diligencia debida. Las obligaciones de diligencia debida se han articulado en esferas aplicables a la trata de personas, entre ellas el derecho a la vida, la violencia contra las mujeres y la discriminación por razón de sexo, junto con una serie de obligaciones específicas que guardan relación con la trata. Además, esa obligación ha sido reconocida en la jurisprudencia internacional relativa a los derechos humanos. En 2016, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos sostuvo en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil que, para cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que el Gobierno de su Excelencia es Estado Parte desde su ratificación el 5 de agosto de 1978, los Estados estaban obligados a adoptar medidas positivas, cuya naturaleza y alcance exactos se determinarían en función de las necesidades de protección específicas de los titulares de los derechos.

Para cumplir con el artículo 6, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas que permitan poner fin a la esclavitud y prevenirla, lo que significa contar con un marco jurídico adecuado que se aplique de forma efectiva. El marco debe ser amplio, abordar los factores de riesgo y mejorar la respuesta institucional. Además, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos concretos en que determinados grupos sean vulnerables a la trata, en este caso migrantes en situación de vulnerabilidad. Estas medidas deben incluir medidas de detección temprana, y a este respecto recordamos las recomendaciones de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, (A/HRC/38/45) sobre “Identificación temprana, remisión y protección de las víctimas o posibles víctimas de la trata de personas en las corrientes migratorias mixtas”. El informe destaca las dificultades de identificación y protección de víctimas en las rutas por Centroamérica “Se han observado dificultades similares para la detección temprana de casos a lo largo de las rutas migratorias centroamericanas y en las fronteras terrestres de esa región debido a la invisibilidad de las fronteras, la falta de coordinación entre los funcionarios de control de fronteras de los distintos países o la alta rotación de esos funcionarios, lo cual agrava las dificultades para crear equipos multidisciplinarios y transnacionales pese a los esfuerzos llevados a cabo en materia de formación y fomento de la capacidad en los planos regional, bilateral y nacional” (para 27).

Con respecto a las dificultades identificadas en el marco del informe y en particular la identificación en flujos migratorios mixtos, la relatora considera una prioridad “establecer procedimientos normalizados para detectar indicadores de vulnerabilidad y prestar asistencia a las víctimas y posibles víctimas de la trata mediante la remisión a servicios de protección en las zonas de llegada de grandes corrientes de personas, así como a los planes de protección internacional y de protección de la infancia. Someter a los migrantes a procedimientos individuales de detección y evaluación tan pronto como sea posible tras su llegada. Velar por que en las fronteras haya personal especializado en la identificación para ocuparse de la detección y la remisión aplicando un enfoque basado en los derechos humanos. (...) Ampliar los indicadores actuales de los procedimientos de identificación de trata de personas con vistas a evitar la caracterización e incluir sistemáticamente indicadores de situaciones de vulnerabilidad de los migrantes que puedan dar lugar a un riesgo de caer en la trata, sobre la base de la experiencia adquirida por los organismos nacionales, las organizaciones internacionales y la sociedad civil. Esos indicadores deberían integrar los riesgos que surgen durante el viaje de migración, o a consecuencia de él, y/o en el lugar de destino, como los derivados de la falta de recursos financieros, la situación irregular, el uso de servicios de tráfico ilícito de migrantes, la tortura y la extorsión, la violencia sexual y la explotación sexual y laboral (para. 73, A/HRC/38/45)

Además, deseamos referirnos al Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, en particular al Objetivo 7, según el cual los Estados se han comprometido a responder a las necesidades de los migrantes que se enfrentan a

situaciones de vulnerabilidad, que pueden surgir de las circunstancias en las que viajan o de las condiciones a las que se enfrentan en los países de origen, tránsito y destino, asistiéndolos y protegiendo sus derechos humanos, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional. Para cumplir este compromiso, los Estados deberían revisar las políticas y prácticas pertinentes para garantizar que no crean, exacerbando o aumentan involuntariamente la vulnerabilidad de los migrantes, entre otras cosas aplicando un enfoque basado en los derechos humanos, que tenga en cuenta el género y la discapacidad, así como la edad y la infancia; y deberían establecer políticas integrales y desarrollar asociaciones que proporcionen a los migrantes en situación de vulnerabilidad, independientemente de su estatus migratorio, el apoyo necesario en todas las etapas de la migración, mediante la identificación y la asistencia, así como la protección de sus derechos humanos.

También quisiéramos recordar los Principios y Directrices sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes en situación de vulnerabilidad. En particular, nos gustaría llamar su atención sobre el Principio 3 sobre el acceso a la justicia, que pide a los Estados que "adopten medidas que permitan a los migrantes, incluidos los que corren especial riesgo de marginación y exclusión, disfruten de un acceso efectivo e igualitario a la justicia". Este principio exhorta a los Estados a "reforzar o establecer mecanismos y procedimientos oficiales para recibir, investigar y supervisar las denuncias de violaciones de los derechos humanos y de abusos contra los migrantes. Proporcionar recursos judiciales y reparaciones adecuadas, efectivas, rápidas y que tengan en cuenta la edad y el género, teniendo en cuenta que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido", así como a "garantizar que los migrantes que han sido víctimas de delitos, o que han sido testigos de delitos, puedan participar, prestar declaración y testificar en los procedimientos judiciales, estén o no en la jurisdicción del Estado acusador; y puedan hacerlo sin temor a la expulsión".

Además, el Principio 7 sobre la protección contra la violencia y la explotación establece tomar medidas para prevenir y responder a todas las formas de explotación y violencia contra los migrantes, y recuerda que todas las instalaciones de inmigración deben cumplir las normas para prevenir y responder a la violencia, incluida la violencia sexual y de género. Los centros de inmigración deben proporcionar alojamiento seguro y asistencia a los migrantes que sean víctimas de tortura, violencia y explotación. Además, este principio guía a los Estados a reforzar las respuestas de las fuerzas de seguridad y de la justicia penal a la violencia contra los migrantes y a su explotación, y a garantizar que todo presunto uso excesivo de la fuerza y todo presunto acto de violencia contra los migrantes o de explotación de los mismos, independientemente de su estatus o situación, se investigue con prontitud, independencia, eficacia y se enjuicie.

En este sentido, queremos referirnos al informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes sobre el acceso a la justicia de las personas migrantes (A/73/178/Rev.1). En este informe, el Relator Especial destacó que los Estados tienen "el deber de proteger a los migrantes en todas las etapas del proceso migratorio y proporcionarles acceso a la justicia para obtener reparación por cualquier trato discriminatorio o violación de los derechos humanos" (párrafo 71).

Quisiéramos también hacer referencia a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en particular a sus artículos 2, 3, 7, 8, 12 y 19, así como a los artículos 1, 14, 15, 16, y 24 de la Convención

Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por Panamá el 24 de junio de 2011. Por su parte, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular establece como objetivo número 8, salvar vidas y emprender iniciativas internacionales coordinadas sobre los migrantes desaparecidos.

Recordamos, asimismo, las recomendaciones hechas por el Comité contra la Desaparición Forzada en sus observaciones finales a Panamá del 4 de noviembre de 2021 en relación a la búsqueda de personas migrantes desaparecidas en la selva del Darién “en cooperación con el resto de países implicados y con la participación de las víctimas y la sociedad civil: a) Redoble sus esfuerzos para que se prevengan y se investiguen las desapariciones de migrantes, y se persiga penalmente a los responsables; b) Garantice la búsqueda de las personas migrantes desaparecidas y, en caso de hallar sus restos, su identificación y restitución en condiciones dignas; c) Establezca una base de datos actualizada de migrantes desaparecidos que incluya datos ante mortem – post mortem para facilitar su búsqueda e identificación; d) Garantice que los familiares y allegados de las personas desaparecidas, independientemente del lugar en el que residan, tengan la posibilidad efectiva de obtener información y participar en las investigaciones y búsqueda de las personas desaparecidas; e) Fortalezca la cooperación con otros Estados de la región para impulsar la búsqueda de migrantes desaparecidos y la investigación sobre su desaparición.” (CED/C/PAN/CO/1, para. 13).

Nos permitimos, también, llamar la atención a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, recientemente emitidos por el Comité. En específico el Principio 9 que se refiere a la búsqueda de personas migrantes. También consideramos apropiado hacer referencia al Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración y las correspondientes obligaciones de los Estados (A/HRC/36/39/Add.2), así como a la Observación General del Grupo de Trabajo sobre las mujeres afectadas por desapariciones forzadas (A/HRC/WGEID/98/2), y su Observación General sobre niñas, niños y adolescentes y las desapariciones forzadas (A/HRC/WGEID/98/1).

Finalmente, permítanos recordarle, Excelencia, la resolución 9/5 del Consejo de Derechos Humanos, que aborda la cuestión de los derechos humanos de los migrantes y “reafirma [...] la obligación de los Estados de promover y proteger efectivamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, especialmente los de las mujeres y los niños, cualquiera que sea su situación de residencia, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales en que son partes”. La resolución también “reafirma que los Estados, al ejercer su derecho soberano de promulgar y aplicar medidas relativas a la migración y la seguridad de sus fronteras, deben cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, a fin de que se respeten plenamente los derechos humanos de los migrantes” e “insta a los Estados a que se aseguren de que los mecanismos de repatriación permitan la identificación y la protección especial de las personas en situaciones de vulnerabilidad, entre ellas las personas con discapacidad, y a que tengan en cuenta, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales, el principio del interés superior del niño y la reunificación familiar”.